



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANA

Tibaná, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. : RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS
Nº 2019-00115-00
Dte. : ENRIQUE HERRERA LEON
Ddos. : CARLOS EDUARDO RUBIANO RIVADENEIRA y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del C.G.P, contemplando varios eventos en los que la inactividad de la parte da lugar a la extinción del discurrir procesal.

Para el caso examinado, interesa el descrito en el numeral 1 de la citada preceptiva, el cual prevé que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de las parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).
Ubicación Calle 7 N° 4 - 64 Telefax 7338071 Tibaná-Boyacá E-mail: 101prmpallibana@cendol.ramajudicial.gov.co

En el caso objeto de análisis, este estrado judicial, mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), requirió a la parte actora para que de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado, cumpliera la carga procesal respectiva, esto era, adelantara los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el fin de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito, proveído este que se notificó por anotación en estado N° 003 del 31 de enero de 2020, hasta este momento la carga procesal impuesta no se ha cumplido.

Así las cosas se encuentra acreditado el presupuesto procesal para dar aplicación al desistimiento tácito, esto es, el incumplimiento de una carga procesal, el requerimiento hecho por el operador jurídico y el vencimiento de los 30 días, imposibilitándose seguir con el trámite procesal, demostrando con tal proceder su desinterés para continuar con el trámite del proceso a sabiendas de la sanción de su terminación de la acción en caso de incumplir con lo requerido, proceder que impide el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho procede a declarar el desistimiento tácito, dejando sin efecto la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso, el desglose de los documentos allegados con el libelo, la condena en costas y el archivo del expediente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la demanda de **RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS**, presentada a través de apoderada judicial por el señor ENRIQUE HERRERA LEON, en contra de los señores CARLOS EDUARDO RUBIANO RIVADENEIRA, CARLOS ALBERTO RUBIANO RIVADENEIRA, MARIA EMMA RUBIANO RIVADENEIRA, MARIA CLARA RUBIANO RIVADENEIRA, LEONOR RUBIANO RIVADENEIRA, ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRO BLANCO DE LA VEREDA QUICHATOQUE DEL MUNICIPIO DE TIBANA, representada legalmente por el señor HENRY LADINO CUCAITA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.276.086 de Tibaná o quien haga sus veces, CRISTOBAL CRUZ SUAREZ, LEONOR GARCIA DE CRUZ, MIGUEL FANDIÑO CRUZ JOSEFINA RUBIO RINCON, HELENA CRUZ CORTES, FLORENTINO RUBIO MENDOZA MARIA GLADYS FANDIÑO FANDIÑO, EDWIN MAURICIO ACEVEDO FANDIÑO, PASCUAL CRUZ SARMIENTO, ALBA LUCIA MOLINA FANDIÑO, LAUREANO PORRAS MENDOZA, ALVARO CENDALES JIMENEZ, SEGUNDO LORENZO MENDOZA DOMINGUEZ, EULICES CRUZ SEGURA, CARMEN JULIO LEGUIZAMON REINA, GONZALO PORRAS CRUZ, RAFAEL CRUZ PORRAS, HECTOR PORRAS CANO, PASTOR NOPE DIAZ, JOHN FREDY NOPE MENDOZA, MISAEL CRUZ MOLINA, LUCAS PABON MARTINEZ, LUCAS RUBIO PABON, MARÍA BLANCA CRUZ CRUZ, LUCRECIO PORRAS GALINDO, MARÍA AURORA CRUZ FANDIÑO, VÍCTOR PINZÓN CRUZ, JOSÉ HORMISTAS PAVON MARTÍNEZ, MAURICIO CRUZ PORRAS, BERNABÉ RUBIO RINCÓN, AURA MARÍA CRUZ DE CRUZ, VALENTIN MUÑOZ HUERTAS, LUCAS PORRAS CANO, NURY HUERTAS CRUZ, LEONOR CRUZ DE PORRAS, MARÍA BLANCA CRUZ DE CRUZ, FELIX ANTONIO CRUZ FANDIÑO, MARGARITA CRUZ FANDIÑO, JANUARIO RUBIO RINCÓN, MARIA ALCIRA UMBACIO RUBIO, EDGAR HUERTAS CRUZ, JOSÉ DANIEL CORTES PORRAS, AVELINO RUBIO RINCÓN, PASCUAL CRUZ FANDIÑO, FROILAN RUBIO RUBIO, MARCO TULLIO RUBIO FANDIÑO, ELVER FANDIÑO FANDIÑO, JACINTO RUBIO CRUZ, LUZ DEYSI HUERTAS CRUZ, JOSÉ HEDILBRANDO RUBIO MENDOZA, LUIS HUMBERTO HUERTAS RUÍZ, CRISTINA CRUZ DE HUERTAS, CARLOS JULIO PORRAS, MAGDALENA CRUZ DE GUTIERREZ, MELQUICEDEC PORRAS GALINDO, MARCO ANTONIO SARMIENTO

MENDOZA, proceso radicado con el N° 2019-00115-00, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARA SIN EFECTO** la demanda referida en el numeral anterior, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación del Nral. 1 del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena a costa de la parte actora el desglose de los documentos allegados con el libelo; por secretaría déjense las constancias que prevee el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto el Nral. 1 del artículo 317 del C.G.P., condenar en costas a la parte demandante. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: En aplicación del Nral. 4 del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.102.040,00. Inclúyanse e en la liquidación de costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Patricia Rojas R
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 013 DE FECHA 3 DE JULIO DE 2020
LA SECRETARIA, *[Signature]*
OLGA ROMERO ROMERO